

Dictamen Núm. 116/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 24 de junio de 2021, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de abril de 2021 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños derivados de la revocación improcedente de una subvención.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 18 de noviembre de 2020, el Presidente de la Asociación presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por las pérdidas derivadas del “daño reputacional” que anuda a “verse inmersa en un posible fraude de ayudas públicas” y que valora por referencia a “las cuotas mensuales dejadas de abonar por los once miembros que abandonaron la asociación” y al despido de su única trabajadora.

Vincula esa "fuga de asociados", que ha abocado al "cierre" de la asociación sin ánimo de lucro y "provocará su desaparición definitiva del tráfico tras veintiocho años de actividad", a la revocación de una ayuda de 37.832 € para una acción formativa por haber omitido el CIF en uno de los tres presupuestos que acompañó en la justificación -decisión ratificada en alzada y anulada después por Sentencia de 19 de noviembre de 2019-, y a la "incomprensible decisión de esta Administración de ordenar nuevos embargos varios meses después" de la sentencia anulatoria y que a la fecha de la presentación de esta reclamación "ni siquiera han sido levantados".

Argumenta que no tiene el deber de soportar "un procedimiento de revocación de una subvención por la mera ausencia de un CIF en un presupuesto, máxime sin haber sido apercibido previamente para proceder a su oportuna subsanación", ni los embargos "varios meses después de la anulación", los cuales no se alzaron hasta "nueve meses después de la notificación de la sentencia".

Relata que las bajas de los asociados fueron consecuencia de la "pérdida de confianza" en los gestores de la asociación y coinciden unos con la decisión revocatoria de la Administración y otros con los embargos posteriores a la sentencia.

Reclama la suma de cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y dos euros con cincuenta y cuatro céntimos (42.862,54 €), resultado de adicionar las "pérdidas acumuladas a lo largo de los ejercicios 2017, 2018 y 2019 (...), consecuencia directa e inmediata de la fuga de asociados" (23.766,47 €) y la indemnización que "se encuentra obligada a abonar" por el despido de la única trabajadora de la asociación, trasunto de la "merma de ingresos" (19.096,07 €).

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Certificación de la relación de miembros de la Junta Directiva de la asociación y de la condición de Presidente del firmante de la reclamación. b) Estatutos de la asociación, de los que se desprende que conforme a los artículos 23 y 25 el ejercicio de acciones se atribuye al Presidente "con la debida autorización de la Junta Directiva". c)

Diversas noticias de prensa sobre la actividad de la asociación. d) Liquidación de varias cuotas mensuales (que ascienden cada una a 90 €). e) Documentación tributaria y de la Seguridad Social de la asociación y de su empleada. f) Cuentas de la asociación y certificación de la pérdida de asociados (consta que, siendo 22, a 31 de diciembre de 2017 se habían dado de baja cuatro, a 31 de diciembre de 2018 otros tres, a final del año siguiente otros dos y a 10 de junio de 2020 otros dos). g) Oficio del Servicio Público de Empleo de 8 de agosto de 2017, por el que “se le requiere nuevamente” para justificar hasta 16 extremos relacionados con la ayuda abonada bajo advertencia de revocación (incluye los “presupuestos correspondientes a las tres ofertas de los proveedores solicitadas por el beneficiario”). h) Requerimiento de igual fecha, dirigido a la rectificación de dos justificantes (una de las facturas de la empresa contratada para la formación y las cuotas abonadas a la Seguridad Social por la trabajadora) bajo advertencia de apertura de expediente sancionador. i) Requerimiento fechado el 24 de agosto de 2017 en relación con seis extremos pendientes de justificación o aclaración (no se mencionan en él las tres ofertas). j) Resolución de inicio del procedimiento de revocación parcial, de 20 de noviembre de 2017 (por 33.282,67 €), por haber presentado fuera de plazo las tres ofertas “sin figurar en alguno de los presupuestos aportados el CIF del emisor” y rebasarse los límites aplicables a los gastos asociados y a la retribución de los formadores. k) Escrito de alegaciones de la asociación en el que argumenta que los tres presupuestos se presentaron fuera del plazo de diez días pero antes de la resolución de inicio. l) Resolución parcialmente revocatoria de la subvención, de 30 de julio de 2018, en la que se reiteran los mismos incumplimientos y se reseña que “a pesar de que la documentación es aportada extemporáneamente la misma resulta insuficiente, pues no figura en alguno de los presupuestos el CIF del emisor”, ascendiendo la cantidad a reintegrar a 38.117,18 € al adicionar el interés de demora. m) Recurso de alzada en el que se pone de manifiesto que es el defecto relativo a los tres presupuestos el que conduce a la “inadmisión” de dos facturas, lo que provoca

el descuadre de los porcentajes de gastos que se invocan por la Administración, por lo que la controversia se reduce a la falta del CIF en una de las ofertas. n) Resoluciones por las que se desestima la suspensión de efectos interesada (“no se ha acreditado, siquiera indiciariamente, que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación”) y el recurso de alzada. ñ) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo de 19 de noviembre de 2019, en la que se recoge que “consta en el expediente la remisión de las tres ofertas” y aunque en una de ellas falta el CIF “nada se ha probado de que tal propuesta sea falsa o de que tal entidad no sea real y estuviese operativa”, habiendo aportado la recurrente noticias web y publicidad oficial expresiva de lo contrario. Añade que los presupuestos se habían aportado antes de iniciarse el expediente revocatorio, por lo que “debe considerarse excesivamente rigorista y formalista” la posición de la Administración, y en cuanto al incumplimiento de los límites que afectan a los gastos de formadores y costes asociados se estima que “no se ha desvirtuado el cálculo hecho por la parte actora” (se recoge en los antecedentes que este descuadre era consecuencia de “la falta de admisión” de los gastos que debieron sustentarse en tres presupuestos). o) Diligencia de embargo con mandamiento de retención de créditos, fechada el 4 de marzo de 2020, por un importe que rebasa ahora los 46.000 €. p) Comunicación de la baja de un asociado en la que se expresa que “tras años formando parte” de la asociación “nunca hemos hecho uso de la misma”, solicitando que se le indique “si a fecha actual queda alguna factura por pasar (...), el importe de la misma, para dar contestación al requerimiento de embargo recibido”. q) Comunicación de la asociación sobre las consecuencias de la sentencia estimatoria y la respuesta del asociado expresando que “tras recibir un mandamiento de embargo (...) hasta nueva notificación que cancele esta nos vemos obligados al ingreso de las cantidades debidas” al Ente Tributario. r) Requerimiento de documentación dirigido a la asociación el 5 de marzo de 2020 “por estar incurso en procedimiento de apremio”. s) Carta de despido de la trabajadora, con efectos

a 12 de mayo de 2020, y acreditación de su inscripción como demandante de empleo.

2. El día 28 de diciembre de 2020, el Consejero de Industria, Empleo y Promoción Económica dicta Resolución por la que se admite la reclamación formulada, se encomienda su tramitación a la Sección de Régimen Jurídico y Contratación y se designa instructora del procedimiento.

3. Mediante oficio de 29 de diciembre de 2020, la Instructora del procedimiento comunica a la representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación en la Consejería instructora, las normas con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

4. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 20 de enero de 2021 el Jefe del Servicio de Programación, Gestión y Seguimiento de la Formación para el Empleo emite un informe sobre la reclamación formulada. En él expone que por Resolución de 29 de mayo de 2014, del Servicio Público de Empleo, se aprueba la programación y se conceden subvenciones públicas para la realización de acciones de formación en el año 2014 para la mejora de la empleabilidad de los/as jóvenes menores de 30 años y de los colectivos con mayores dificultades de inserción, cofinanciadas con cargo al Programa Operativo del Fondo Social Europeo para el periodo de programación 2014-2020. La aquí reclamante obtiene una ayuda por importe de 37.832,00 € para la acción formativa "Gestión de Residuos Urbanos e Industriales". Conforme a las bases de la convocatoria solicita y obtiene el pago anticipado del 100 % de la subvención (que se realiza el 19 de noviembre de 2014) y la ampliación del plazo de ejecución.

Reseña que, revisada la documentación justificativa, se dictó la resolución de reintegro que la reclamante refiere y se desestimó el recurso de alzada (al entender que las alegaciones formuladas "no desvirtúan los hechos y

fundamentos tenidos en cuenta”). Presentado recurso contencioso-administrativo, “en fecha 7 de enero de 2020 el Servicio Público de Empleo acusa recibo” de la Sentencia de 19 de noviembre de 2019, y el “4 de febrero de 2020 la Sección de Régimen Jurídico y Contratación procede a la devolución al Servicio de Programación, Gestión y Seguimiento de la Formación para el Empleo del expediente”. Añade que el “19 de mayo de 2020 el Servicio Público de Empleo recibe notificación de la diligencia de ordenación de fecha 15 de mayo de 2020 del Juzgado (...) solicitando información sobre el estado de ejecución de lo acordado en la sentencia”, y que el “20 de mayo de 2020” el servicio informante “remite correo electrónico proponiendo la devolución al Ente de Servicios Tributarios del Principado de Asturias” del importe de 496,94 € que correspondía a todo lo abonado por la beneficiaria en el expediente de revocación. Al día siguiente -21 de mayo-, el Servicio Público de Empleo remite al Juzgado la información solicitada y el “27 de agosto de 2020 el Juzgado (...) solicita la remisión de los acuses de recibo de la cancelación de embargo de créditos”, que se remiten el 3 de septiembre de 2020.

5. Con fecha 10 de marzo de 2021, la Instructora del procedimiento dispone la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, de lo que se da traslado tanto a la empresa reclamante como a la compañía aseguradora de la Administración del Principado de Asturias.

El 23 de marzo de 2021 se persona en las dependencias administrativas un representante de la reclamante y toma vista del expediente, obteniendo copia del informe del Servicio de Programas de Empleo.

6. El día 5 de abril de 2021, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras exponer cronológicamente todas las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en relación con el expediente, razona que “no resulta acreditada la efectividad del daño”, pues la reclamante “aporta el informe sobre las bajas en la asociación acaecidas con

posterioridad a 2017, los datos relativos a las altas y bajas de asociados con anterioridad a 2016 se desconoce si eran similares, y por otra parte en la comunicación de baja que la recurrente incorpora al expediente no se hace referencia a que esta sea a consecuencia de la revocación de la subvención”, constando además que la perjudicada solo llegó a abonar 496,94 € que le fueron devueltos. Añade que la decisión revocatoria anulada fue “razonable y razonada”, por lo que tampoco concurre la antijuridicidad del daño.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de abril de 2021, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Industria, Empleo y Promoción Económica, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital, así como del relativo a la concesión y revocación de la ayuda.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. Ciertamente, la reclamación se presenta por el Presidente de la asociación, y a tenor de sus Estatutos el ejercicio de acciones ha de contar “con la debida autorización de la Junta Directiva” (artículos 23 y 25). Aunque no consta esa autorización, ha de advertirse que en vía administrativa nada compromete el firmante en perjuicio de la asociación, por lo que no conviene aquí una interpretación formalista sino *pro actione*.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. Sin embargo, en el mismo apartado se señala, a continuación, que “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 18 de noviembre de 2020, y la sentencia anulatoria en la que se sustenta recae el 19 de noviembre de 2019, por lo que es claro -con independencia de las

fechas de notificación o firmeza de la resolución judicial- que se acciona dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de emisión del presente dictamen se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que se solicita una indemnización por los detrimentos derivados del “daño reputacional” que la interesada asocia a haberse visto “inmersa en un posible fraude de ayudas públicas”, al que

atribuye la baja de once asociados, que afectó a la viabilidad económica de la asociación.

Resulta acreditado en el expediente que la reclamante fue beneficiaria de una ayuda pública, que obtuvo su abono anticipado y que le fue después revocada por no haber justificado adecuadamente la solicitud de tres ofertas para la ejecución de la acción formativa subvencionada. La decisión administrativa fue anulada posteriormente por sentencia judicial, cuando la asociación había devuelto únicamente 496,94 € de los 38.117,18 € que se le reclamaban, pero se constata que tras el inicio del procedimiento revocatorio por la Administración se dieron de baja varios asociados, y que al recibir una diligencia de embargo posterior a la sentencia anulatoria otros dos abandonan la asociación, viéndose esta abocada al despido de la única trabajadora con la que contaba.

Ahora bien, a tenor de lo establecido en el artículo 32.1 de la LRJSP, “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización”, de modo que la anulación de un acto administrativo se convierte en presupuesto imprescindible pero no suficiente para la declaración de responsabilidad de la Administración autora del mismo, siendo necesaria la concurrencia del resto de los requisitos establecidos con carácter general para apreciar, en su caso, la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Al respecto, como en cualquier otro supuesto de responsabilidad patrimonial, el primero de los requisitos que hemos de considerar viene constituido por la efectiva causación de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas. En el caso concreto, la interesada sustenta su reclamación en la patente “merma de ingresos” que provoca la “fuga de asociados”, la cual estima consecuencia de la “pérdida de confianza” en los gestores de la asociación a raíz del “daño reputacional” que liga a la revocación de la

subvención concedida y al envío a los asociados de unas diligencias de embargo (por deudas ya anuladas). Acredita la perjudicada las bajas de asociados que suceden al procedimiento revocatorio (9) y al embargo (2 más), así como el despido de su única empleada, al no poder hacer frente a sus gastos corrientes. De dichos extremos se deduce la concurrencia de un daño efectivo, pues aunque no se refieren las altas y bajas en otras épocas (ajenas a estos episodios), el proceso revocatorio posteriormente anulado y las subsiguientes actuaciones ejecutivas son aptas ocasionar el daño que se describe, si bien ha de negarse la efectividad del perjuicio con relación a decisiones marcadamente inidóneas y ajenas para provocar la lesión que se insta, debiendo residenciarse la relación de causalidad en el examen particular entre el menoscabo por el que se reclama y los actos a los que se imputa.

Admitida la efectividad del daño, hemos de reparar en que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el requisito de la antijuridicidad no se deduce automáticamente de la anulación en vía judicial de las decisiones administrativas, pues cabe que el recurrente quede obligado a soportar el daño cuando la actuación de la Administración "se mantenga en los términos de lo razonable y se haya razonado" (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:529-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª). En sede judicial puede el interesado ejercitar una pretensión anulatoria, de restablecimiento de su situación jurídica, o incluso la resarcitoria; si se detiene en la primera no queda prejuzgada esta última, pues cabe que los Tribunales se aparten del criterio de la Administración cuando revisan la validez de sus actos sin que ello encierre la remoción de todas las consecuencias que se anudan a ellos.

En el supuesto examinado se reclama por dos actuaciones administrativas, de las cuales una -la revocación de la ayuda- ha sido anulada judicialmente. La sentencia anulatoria descansa en que "no se ha desvirtuado el cálculo hecho por la parte actora" respecto a los gastos de formadores y costes asociados y, sustancialmente, en que resulta "excesivamente rigorista y

formalista” el reintegro que se exige por la falta de “un CIF” en una de las ofertas aportadas cuando “nada se ha probado de que tal propuesta sea falsa o de que tal entidad (la ofertante) no sea real y estuviese operativa”. A los efectos que ahora nos atañen, procede analizar la razonabilidad de la decisión administrativa en el contexto en el que recae. Es pacífico que la beneficiaria de la subvención conoce -desde que obtiene una ayuda superior a los 30.000 €- la carga de solicitar y aportar tres ofertas para la ejecución por un tercero de la actividad subvencionada. En el cauce de justificación de la ayuda es requerida específicamente para acreditar estos extremos, que no constaban en la documentación aportada, con múltiples carencias. Recibe después un segundo requerimiento en el que se solicita la subsanación de ciertas cuestiones que no se consideran cumplimentadas a la luz de la documentación presentada tras el primero, y en él no se explicita la necesidad de que acompañe las tres ofertas. Ahora bien, esa carga no solo subsiste y es conocida por derivar de la normativa básica de subvenciones públicas y explicitarse en la convocatoria, sino porque ha sido objeto de un específico requerimiento no atendido. Aduce la reclamante que las ofertas se aportaron tras una llamada telefónica requiriéndolas de nuevo, y que constan formalmente presentadas antes del inicio del procedimiento revocatorio. Sin embargo, es más bien el retardo en la apertura del expediente de revocación -y no la diligencia del beneficiario- lo que conduce a ese encaje temporal, pues consta que el 14 de agosto de 2017 recibe oficio por el que “se le requiere nuevamente” para justificar hasta 16 extremos bajo expresa advertencia de revocación (incluyendo los “presupuestos correspondientes a las tres ofertas de los proveedores solicitadas por el beneficiario”), se le dirige otro por distintas causas bajo advertencia de apertura de expediente sancionador y se le efectúa un nuevo requerimiento fechado el 24 de agosto de 2017 en relación con seis extremos pendientes de justificación o aclaración, sin que hasta el 20 de noviembre de 2017 se inicie el procedimiento revocatorio. En estas condiciones, la decisión revocatoria repara en que la documentación ha sido aportada “extemporáneamente”, pero aprecia

su insuficiencia, “pues no figura en alguno de los presupuestos el CIF del emisor”, frente a lo cual la reclamante aduce que no fue requerida “para proceder a su oportuna subsanación”.

Al respecto, se advierte que es la demora injustificada de la reclamante beneficiaria la que conduce a que la irregularidad detectada no encuentre un cauce de subsanación, ya que los tres presupuestos debieron aportarse en tiempo y forma varios meses atrás, estando por ello obligada a soportar el daño. En este contexto, la decisión administrativa se muestra razonable y razonada, pues es legítimo que en el seno de un procedimiento de justificación de ayudas el instructor formule una propuesta de reintegro ante el incumplimiento reiterado o la excesiva dilación en la presentación de unos documentos, sin que le sea exigible una prueba positiva de que el presupuesto cuestionado responda a una simulación o a una elaboración fraudulenta *ad hoc*, extremo difícilmente acreditable y que conduciría a otras consecuencias. En definitiva, el criterio de la Administración puede ser “rigorista”, como aprecia la sentencia judicial que anula la revocación, pero es al mismo tiempo aplicación fiel de la normativa que rige la concesión de subvenciones públicas y, en particular, de la literalidad de una convocatoria en concurrencia y trasunto de un cúmulo de circunstancias -imputables a la aquí reclamante- por las que el instructor del procedimiento revocatorio se forma una convicción razonada. No se aprecia, por tanto, la antijuridicidad del daño que se asocia a la revocación de la ayuda.

Debe también repararse en que, a tenor de la certificación aportada por la reclamante, al menos cuatro de los nueve asociados que se dan de baja a raíz del procedimiento revocatorio lo hacen antes de que hubiera recaído resolución, y otros dos antes de que fuera firme en vía administrativa. Esto es, la denunciada “fuga de asociados” por el expediente de revocación se materializa en buena parte, a la vista de la resolución de inicio del procedimiento, sin aguardar a sus resultados. Esta circunstancia no solo revela una concurrencia de causas en la decisión de los cesantes sino que también

impide estimar la antijuridicidad del daño, pues reconocerla equivaldría a afirmar que los beneficiarios de una ayuda pública no están obligados a soportar la apertura de un expediente de reintegro.

Desechado su resarcimiento por faltar la nota de la antijuridicidad, debe advertirse que quiebra asimismo el nexo causal entre el perjuicio sufrido y el expediente revocatorio, toda vez que la viabilidad económica de la asociación no puede pender de las vicisitudes de una ayuda pública para la ejecución de una actividad formativa que ni siquiera se incardina en la esencia de sus cometidos. Concorre además en la merma patrimonial invocada un hecho intermedio, como es la "fuga de asociados", que no puede de ordinario imputarse a la revocación de la ayuda, observándose que la "pérdida de confianza" a la que se atribuyen las bajas responde necesariamente a una motivación compleja, próxima al cometido y competencia de sus gestores, así como al rédito que la asociación reporta a los asociados, y ajena sustancialmente al comportamiento de la Administración.

En lo que afecta a los embargos que se dirigen a los asociados con posterioridad a la sentencia anulatoria ordenándoles la retención de créditos, los cuales no se alzaron hasta "nueve meses después de la notificación de la sentencia" -como reseña la reclamante-, se repara en que efectivamente es excesivo el tiempo transcurrido entre la decisión judicial y la ordenación de la traba. Habiendo recaído la sentencia el 19 de noviembre de 2019, consta que los asociados reciben diligencias de embargo con mandamiento de retención de créditos el 4 de marzo de 2020, por un importe que rebasa ya los 46.000 €. A tenor del informe del servicio gestor de la ayuda, el "7 de enero de 2020 el Servicio Público de Empleo acusa recibo de la sentencia", y no es hasta el 4 de febrero cuando, dentro del mismo Servicio Público de Empleo, se da el oportuno traslado al gestor de la subvención, sin que figuren otras actuaciones hasta que el 19 de mayo de 2020 se recibe diligencia de ordenación del Juzgado solicitando información "sobre el estado de ejecución de lo acordado en la sentencia" (debe entenderse que a raíz de la personación de la recurrente

interesando la ejecución), constando entonces un traslado al Ente de Servicios Tributarios, que el 1 de junio libra mandamientos de cancelación de embargo de créditos. Ciertamente, es la demora del Servicio Público de Empleo la que provoca que el 4 de marzo de 2020 se remitan a los asociados órdenes de embargo, y vista la fecha de la sentencia anulatoria esa dilación en su ejecución -de espaldas a los plazos marcados en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa- ha de reputarse excesiva y no debe ser soportada por la asociación que obtuvo la sentencia.

Ahora bien, la antijuridicidad del daño que se anuda a los embargos extemporáneos no comporta un resarcimiento, pues ha de ventilarse su relación de causalidad con los perjuicios invocados. Al respecto, la reclamante aduce que dos asociados se dieron de baja a raíz de la recepción de las órdenes de embargo, y aporta la comunicación remitida por uno de ellos expresiva de que "tras años formando parte" de la asociación "nunca hemos hecho uso de la misma", e interesa que se le indique "si a fecha actual queda alguna factura por pasar (...), el importe de la misma, para dar contestación al requerimiento de embargo recibido". Esta documental que la perjudicada adjunta deja de manifiesto la evidencia de que la libre decisión de los asociados de causar baja responde a motivaciones complejas, debiendo advertirse que la notificación de un embargo notoriamente improcedente no tiene entidad suficiente para quebrar la relación de confianza entre una asociación y sus miembros. En suma, las bajas se deben -como antes razonamos- a un contexto que excede del puntual error de la Administración y que se liga a la relación interasociativa y a los intereses de cada uno de los actores, sin que puedan imputarse exclusivamente a la dilación en la ejecución de una sentencia ya firme y conocida. De responder a la causa que aquí se invoca los que abandonaron la asociación hubieran solicitado su reingreso al recibir la cancelación de los embargos, con lo que lo reclamado se reduciría a unas pocas cuotas mensuales. Desechado el nexo causal entre la demora de la Administración y las bajas acreditadas, ha de reiterarse -respecto al conjunto de daños

reclamados- que el retraso en la paralización de las actuaciones ejecutivas no puede erigirse en causa idónea para comprometer la viabilidad económica de la asociación ni para forzar el despido de su trabajadora. La mera comunicación de una deuda a los asociados -cuando ya conocen que ha sido anulada- no puede elevarse a causa determinante de su decisión de baja ni, por consiguiente, de la correlativa merma de ingresos a la que se anudan posteriores perjuicios.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.